

CONSTANCIA DE SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, para resolver en torno al recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la providencia por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Sandra Milena Gutiérrez V.  
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
MANIZALES - CALDAS  
Seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación 2019-684  
Inter. 701

### I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede esta judicial a decidir lo que corresponda, sobre el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, dentro del presente proceso ejecutivo promovido por JORGE EDUARDO LÓPEZ HERNÁNDEZ en contra del señor JAIME ALBERTO LÓPEZ GÓMEZ.

### II. ANTECEDENTES

- El día 13 de marzo de 2020, este Juzgado libró mandamiento de pago en el proceso ejecutivo tramitado a continuación de las diligencias verbales de restitución de inmueble arrendado.
- Con ocasión a la suspensión de términos originada por la pandemia, el 1 de julio se reanudaron los mismos y se notificó la decisión mediante proveído del 2 de julio avante.
- Tempestivamente la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago porque se omitió reconocer y ordenar el pago del canon de arrendamiento por tres millones de pesos correspondiente al periodo 8 de noviembre de 2019 al 7 de diciembre de 2019, además que hubo un error respecto del canon del 8 de diciembre de 2019 al 7 de enero de 2020, toda vez que se adujo 7 de enero de 2019 y que el nombre del demandante correspondía a Jorge Eduardo López Hernández y no Eduardo, como quedó allí plasmado.

### III. CONSIDERACIONES

Indica el canon 286 del Código General del Proceso que:

**Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros:**

*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*

**Artículo 287. Adición**

*Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.*

## CASO CONCRETO

Descendiendo al asunto concreto y analizando los argumentos descritos en el recurso de reposición, es menester reponer el auto que libró mandamiento de pago de fecha 13 de marzo de 2020, en tanto que el Juzgado incurrió en una omisión y en errores aritméticos que ameritan su corrección. En consecuencia, se repondrá el auto confutado y se adicionará el mismo en el sentido que debe librarse también mandamiento de pago por el canon de arrendamiento por valor de \$3.000.000 correspondiente al periodo abarcado desde el 8 de noviembre de 2019 al 7 de diciembre de 2019.

Se corregirá el auto en el sentido que el periodo descrito allí como canon del 8 de diciembre de 2019 al 7 de enero de 2020, en realidad es el siguiente periodo: 8 de diciembre de 2019 al 7 de enero de 2020.

También se corregirá el auto en el entendido que se libra mandamiento de pago a favor del señor JORGE EDUARDO LÓPEZ HERNÁNDEZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil de Manizales, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 13 DE MARZO DE 2020, por medio del cual se LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO, proferido dentro del presente proceso ejecutivo promovido por JORGE EDUARDO LÓPEZ HERNÁNDEZ en contra del señor JAIME ALBERTO LÓPEZ GÓMEZ de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: ADICIONAR el auto que libró mandamiento de pago en el sentido que debe librarse también por valor de \$3.000.000 correspondiente al periodo abarcado desde el 8 de noviembre de 2019 al 7 de diciembre de 2019.

TERCERO: CORREGIR el proveído de fecha 13 de marzo de 2020 en el entendido que el periodo descrito allí como canon del 8 de diciembre de 2019 al 7 de enero de 2019, en realidad es el siguiente periodo: 8 de diciembre de 2019 al 7 de enero de 2020.

CUARTO: CORREGIR el proveído de fecha 13 de marzo de 2020 en el entendido que se libra mandamiento de pago a favor del señor JORGE EDUARDO LÓPEZ HERNÁNDEZ.

QUINTO: una vez ejecutoriado el presente proveído pásese a Despacho para resolver sobre la acumulación pedida.

NOTIFÍQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARIN  
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 63 del 10 de agosto de 2020

Sandra Milena Gutiérrez V.  
secretaria